

Recurso 313/2018**Resolución 351/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 13 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ALARRO GESTIÓN XXI, S.L.** contra el Acuerdo, de 13 de agosto de 2018, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado “Concesión de servicios consistente en la gestión, explotación y mantenimiento del Complejo Deportivo Municipal de Cartaya” (Expte. 2897/2018), convocado por el Ayuntamiento de Cartaya (Huelva), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 3 de julio de 2018, se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto, de la concesión de servicios indicada en el encabezamiento de esta Resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 3.550.000 euros y entre las empresas que



presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Mediante Acuerdo, de 13 de agosto de 2018, del órgano de contratación se adjudica la citada concesión de servicios, a la entidad VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. Dicho acuerdo de adjudicación fue remitido a la entidad recurrente el mismo 13 de agosto de 2018.

CUARTO. La entidad ALARRO GESTIÓN XXI, S.L. (en adelante ALARRO) presentó, el 4 de septiembre de 2018, en el Registro telemático único de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación de la concesión de servicios citada. En su escrito la recurrente solicita el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación.

QUINTO. Por parte de la Secretaría de este Tribunal, el 4 de septiembre de 2018, se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación, las alegaciones a la solicitud de mantenimiento de la suspensión del procedimiento de licitación instada por la recurrente y el listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, dándose cumplimiento a lo solicitado, el 7 de septiembre de 2018.



SEXTO. Con fecha 11 de septiembre de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello la entidad VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. (en adelante VALORIZA).

SÉPTIMO. Por Resolución, de 12 de septiembre de 2018, este Tribunal acuerda el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 13 de noviembre de 2012 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Cartaya (Huelva), al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de concesión de servicios cuyo valor estimado asciende a 3.550.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. c) y 2. c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento».*

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *«Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado».*

En el supuesto analizado, la adjudicación fue remitida a la entidad ahora recurrente el 13 de agosto 2018 sin que conste en el expediente recibido la fecha de su notificación ni la fecha de publicación del mencionado acto en el perfil de



contratante. En cualquier caso, y aunque se computara el plazo de interposición del recurso a partir del día siguiente al de la remisión de la notificación de la adjudicación se concluye que el mismo se presentó dentro del plazo legal señalado para ello, toda vez que este fue presentado en el Registro telemático único de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, el 4 de septiembre de 2018.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente manifiesta en su escrito que ha tenido acceso al expediente de contratación, con fecha 13 de agosto de 2018, y que fruto de este trámite ha tenido conocimiento de diversas irregularidades que a su juicio conllevan la nulidad de pleno derecho del acuerdo de adjudicación así como de todo el procedimiento de contratación.

En este sentido, ALARRO interpone formalmente el presente recurso contra el acuerdo, de 13 de agosto de 2018, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato si bien -desde una perspectiva material- los motivos de impugnación se pueden dividir en dos grupos; en el primero se incluyen aquellos en los que se realiza una impugnación indirecta de los pliegos, y en el segundo, los motivos por los que combate directamente la adjudicación y pone de manifiesto distintas infracciones ocurridas a lo largo del procedimiento de contratación.

Dentro del primer grupo de motivos de impugnación, la recurrente alega las siguientes infracciones en los pliegos y en la documentación preparatoria de la licitación:

1. Que se ha determinado de forma errónea el valor estimado del contrato de forma tal que el presente expediente de contratación debería estar sujeto a regulación armonizada.



2. Que el acuerdo por el que se tramita de forma urgente el expediente de contratación resulta nulo por falta de motivación.
3. Que no se ha publicado en el perfil de contratante la memoria justificativa del contrato y que la misma no consta en el expediente administrativo.
4. Que está incluido en el objeto de la concesión de servicios la obligación por parte del contratista de ejecutar determinadas obras, sin que conste en el expediente el anteproyecto de las mismas ni que haya sido sometido al preceptivo trámite de información pública.

Además de lo anterior, ALARRO manifiesta con ocasión del recurso contra la adjudicación del contrato, las siguientes cuestiones:

A. Que no consta publicación en el perfil de contratante de la fecha de la celebración del acto público de apertura de las ofertas económicas ni de las actas sobre las sesiones de la mesa de contratación celebradas en la tramitación del expediente. Que tampoco han sido objeto de publicación las respuestas ofrecidas a los licitadores sobre las preguntas por estos planteadas, incumplándose lo establecido sobre esta cuestión en la cláusula 15.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP).

B. Que solo consta en el expediente un informe de valoración de ofertas respecto a los criterios de adjudicación en los que resultan de aplicación juicios de valor, y que el mismo está realizado por una entidad externa al órgano de contratación y no por la mesa de contratación que es la competente para la valoración de las propuestas. Que la entidad externa al órgano de contratación es la misma que realiza el informe de viabilidad económico-financiera y elabora los pliegos rectores de la presente licitación, lo que conlleva la nulidad de la misma.

C. Que en el mencionado informe de valoración de ofertas respecto a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, se ha suprimido uno de los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP y se realiza un reparto de puntuaciones de una forma no determinada en los pliegos, no motivado y que la valoración de las ofertas respecto a los criterios automáticos se realiza de forma previa a la correspondiente a



los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor lo que conculca la LCSP y conlleva la nulidad del informe.

D. Que en la valoración de las ofertas respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor se han incumplido las normas establecidas para los comités de expertos establecidas en la LCSP.

E. Que no consta en el expediente administrativo quien ha realizado la valoración de las ofertas respecto a los criterios de adjudicación de aplicación automática y que el reparto de puntuaciones no se encuentra motivado.

Es por todo lo anterior que la recurrente solicita:

- Que se declare la nulidad del informe de valoración de ofertas respecto a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.
- Que se declare la nulidad de la valoración realizada respecto de las ofertas económicas.
- Que se declare la nulidad del acuerdo de adjudicación y de todo el procedimiento de contratación y que se convoque uno nuevo.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán, asimismo, a lo largo de la presente resolución.

Por último, la entidad VALORIZA, como interesada en el procedimiento, se opone a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Vistos los motivos contenidos en el escrito de recurso procede ahora su análisis. En primer lugar se comenzará analizando el primer grupo de motivos de impugnación, ordinales primero al cuarto.



Como se ha indicado anteriormente estos motivos se refieren a cuestiones relacionadas con la configuración del PCAP rector del presente procedimiento y con cuestiones preparatorias del procedimiento de adjudicación.

Al respecto, y como este Tribunal ha tenido la ocasión de mencionar, los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de «*pacta sunt servanda*», y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos en su día, los mismos devienen firmes por lo que necesariamente se ha de atender al contenido de los mismos (v.g. Resoluciones de este Tribunal números 120/2015, de 25 de marzo, 75/2016, de 6 de abril, 221/2016, de 16 de septiembre, 45/2017, 2 de marzo, 200/2017, de 6 de octubre y 333/2018, de 27 de noviembre).

En el supuesto que se examina, respecto a las alegaciones relativas al valor estimado del contrato, la forma de tramitación del expediente, las publicación de la memoria justificativa en el perfil de contratante y el trámite de información pública del anteproyecto de obras, se ha de concluir que son cuestiones que resultarían apreciables tras la mera lectura de los pliegos rectores de la licitación y la consulta del perfil de contratante, por lo que la invocación de la posible infracción debió efectuarse en el plazo de impugnación establecido en la ley para los pliegos y el resto de documentación contractual que establezcan las condiciones que deban regir la licitación, transcurrido el cual los mismos adquirieron firmeza y su contenido resultó desde ese momento inalterable.

Por lo demás, este es el criterio que, *sensu contrario*, mantiene la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13 Evigilo, apartados 52 a 58, al declarar que la efectiva aplicación de las Directivas de contratos y de recursos exige que una entidad licitadora, razonablemente informada y normalmente diligente, que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, le informó de los motivos de su decisión, pueda interponer un recurso sobre la legalidad



de la licitación hasta que finalice el plazo del recurso contra el acto de adjudicación (v.g. Resolución 292/2018, de 16 de octubre, entre las más recientes).

Lo hasta ahora expuesto nos lleva a concluir que el PCAP y el resto de documentación contractual que establece las condiciones de la licitación quedó firme sin que pueda acordarse ahora su anulación, por los motivos anteriormente mencionados, con ocasión del recurso interpuesto contra la adjudicación del contrato. Procede pues, la desestimación de las alegaciones -ordinales primero al cuarto- del recurso.

SÉPTIMO. Procede ahora analizar el segundo grupo de motivos de impugnación. Para ello, se comenzará examinando la alegación relativa a la valoración de las ofertas -letra C- ya que si este motivo fuera estimado ello podría conllevar la nulidad de todo el procedimiento de adjudicación sin que fuera necesario, por tanto, analizar el resto de alegaciones contenidas en el recurso.

La recurrente -como se ha mencionado- cuestiona en este motivo de recurso el informe de valoración de ofertas respecto a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, argumentando que se otorgan puntuaciones de una forma diferente a la establecida en los pliegos, que no se encuentra motivado, que no se valoran las ofertas respecto a un criterio de adjudicación y que la valoración de las ofertas respecto a los criterios automáticos se realiza previamente a la correspondiente a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

Para centrar el objeto del debate resulta necesario ahora analizar el contenido del PCAP. En primer lugar, resulta de interés señalar que la licitación tiene carácter electrónico en virtud de lo establecido en la cláusula 15.2 del PCAP.

En este sentido, los criterios de adjudicación quedan establecidos en la cláusula 14 del PCAP; entre ellos, se señala el criterio denominado «*nº1 oferta técnica*» al que se le atribuyen 45 puntos, que se distribuyen teniendo en cuenta la «*propuesta de gestión y proyecto de explotación del servicio*» que presente cada entidad licitadora. Se



especifica además que en la oferta se deberá detallar una serie de apartados -8 en total- distribuidos entre diferentes subapartados.

En la cláusula 16 del PCAP se indica que las proposiciones se presentarán en tres archivos electrónicos y se menciona que dentro del «*archivo B*» se incluirá la proposición técnica evaluable mediante la aplicación de criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor donde figurará la mencionada propuesta de gestión y proyecto de explotación del servicio, es decir, que la documentación correspondiente al criterio de adjudicación «*oferta técnica*» es evaluada aplicando juicios de valor.

Consta en el expediente administrativo remitido a este Tribunal informe de la entidad COLABORACIÓN TRIBUTARIA ANDALUZA, S.L.U. (en adelante CTA), de 23 de julio de 2018, relativo a la valoración de las propuestas de gestión y proyectos de explotación del servicio presentadas por cada una de las dos entidades que participaron en el presente procedimiento de contratación.

En el mismo, se puede apreciar que el reparto de los 45 puntos atribuidos al criterio de adjudicación se realiza ponderando de 0 a 100 las ofertas respecto de cada uno de los apartados en que queda desglosado el criterio según lo establecido en la cláusula 14 del PCAP -con la excepción que posteriormente se dirá- y a los que se añade una descripción a modo de motivación. Posteriormente, las distintas puntuaciones parciales se llevan a una escala final de 45 puntos de la que resulta la valoración obtenida por cada oferta.

En este sentido, en el mencionado informe de CTA, de 23 de julio de 2018, se indica que las ofertas no son objeto de valoración respecto del criterio de adjudicación «*propuesta de gestión y proyecto de explotación del servicio*» en lo relativo al aspecto «*1.3. Programa de gestión económica*» que a su vez se subdivide en los siguientes apartados: «*1. Estudio de mercado, 2. Política de gestión, 3. Estudio de gastos e ingresos, 4. Mejoras plan de gestión, 5. Propuesta de tarifas y 6. Experiencia demostrable*» por el siguiente motivo: «*señalamos que el apartado 1.3.3. (sic) de la política de gestión, se da cabida a la inclusión de datos económicos*



relativos a los ingresos y gastos, desde los que podrían inferirse cuáles serían las proposiciones económicas correspondientes a la propuesta contenida en el archivo C de las propuestas de los licitadores. Así pues, no se tendrá en cuenta el programa de gestión económica en esta fase de valoración subjetiva».

Esta cuestión también es puesta de manifiesto por el órgano de contratación en su informe al recurso donde manifiesta que no se valoraron las ofertas respecto del mencionado aspecto objeto de valoración -el programa de gestión económica- siguiendo la doctrina de los órganos de resolución de recursos contractuales que consideran que se produce una vulneración del secreto de las proposiciones al incluir contenido económico en el sobre destinado a la información técnica, lo que puede comprometer la objetividad y la transparencia en la evaluación de los criterios subjetivos.

De lo anterior, este Tribunal infiere que en el presente supuesto la mesa de contratación decidió no tener en cuenta uno de los aspectos valorables en el criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor -propuesta de gestión y proyecto de explotación del servicio- en el convencimiento de que de esa forma evitaría desvelar datos de los que se podían deducir las ofertas económicas de los licitadores.

Como se ha indicado, el órgano de contratación reconoce que la configuración del criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor da cabida a la inclusión en las ofertas de datos de los que se puede deducir la propuesta económica; por tanto, admite que la misma configuración del PCAP quiebra el mandato legal relativo al secreto de las propuestas establecido en el artículo 139.2 de la LCSP y a su forma de presentación en sobres distintos para salvaguardar las garantías de imparcialidad y objetiva en el proceso de valoración.

Llegados a este punto, la consecuencia de esta infracción no subsanable en el PCAP no pudo ser otra que el desistimiento del órgano de contratación del procedimiento de licitación, sin que este Tribunal pueda aceptar la solución por la que este optó ya que en ningún caso remediaba el quebrantamiento mencionado, en tanto que en las



ofertas en poder de la mesa de contratación se incluye la información relativa al aspecto «1.3. programa de gestión económica» de la que se podía deducir el contenido económico de las mismas y que por tanto pudo influir en la valoración de la parte de la oferta evaluada mediante la aplicación de criterios sujetos a juicio de valor -el archivo B-. Además, la solución de no valorar las ofertas con arreglo a un criterio, aun cuando este se estime erróneo, supone apartarse de los pliegos que son *lex inter partes* y vinculan a Administración y licitadores, con clara vulneración del principio de igualdad de trato entre licitadores, quienes formularon sus ofertas en atención a unos criterios y puntuaciones que unilateralmente se ven alterados durante la licitación por la mesa de contratación.

Así lo ha manifestado en otras ocasiones este Tribunal en diferentes supuestos (v.g. Resolución 20/2018, de 31 de enero) al indicar que el pliego es ya un acto firme y consentido y «*lex inter partes*» que vincula no solo a los licitadores sino también al órgano de contratación, no pudiendo ni aquellos ni este apartarse de su contenido.

Por tanto, al tratarse de una infracción insalvable del pliego y no quedar garantizada la imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa, la consecuencia inevitable es la declaración de nulidad de todo el procedimiento de licitación que se extiende también al PCAP. Dicha nulidad no impedirá la iniciación por el órgano de contratación de un nuevo procedimiento de adjudicación, si así lo estima necesario.

Este criterio de anulación de la licitación se viene sosteniendo por todos los Tribunales administrativos de recursos contractuales, incluido éste (v.g. Resoluciones 120/2016, de 3 de junio, 244/2016, de 14 de octubre, 300/2016, de 18 de noviembre, 71/2017, de 6 de abril, 109/2017, de 25 de mayo, 133/2017, de 27 de junio y 316/2018, de 20 de noviembre). En consecuencia, en base a las consideraciones anteriores, con la estimación de este motivo de recurso se declara la nulidad de todo el procedimiento de licitación, pudiendo el órgano de contratación convocar, en su caso, un nuevo procedimiento de adjudicación.



OCTAVO. A mayor abundamiento y por si pudiera resultar de interés ante una hipotética nueva licitación se procede a analizar el resto de cuestiones alegadas en el recurso.

La recurrente manifiesta -letra A- que no consta publicación en el perfil de contratante de la fecha de la celebración del acto público de apertura de las ofertas económicas ni de las actas sobre las sesiones de la mesa de contratación celebradas en la tramitación del expediente y que tampoco han sido objeto de publicación las respuestas ofrecidas a los licitadores sobre las preguntas por ellos planteadas, incumpliendo lo establecido sobre esta cuestión en la cláusula 15.3 del PCAP.

Respecto a esta cuestión, el órgano de contratación indica en el informe sobre el recurso que tanto las actas de las sesiones de la mesa de contratación, como la fecha de la convocatoria de las mismas aparecen reflejadas en la herramienta informática de la Plataforma de Contratación del Sector Público y que esta envía de forma automática las convocatorias a los miembros. Además, manifiesta que el artículo 157.4 LCSP establece que: *«la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos»* y que como se ha indicado anteriormente la cláusula 15.2 del PCAP establece que la presente licitación tiene carácter electrónico.

Sobre lo anterior y a la vista de la documentación que obra en el expediente administrativo, este Tribunal no ha podido verificar la publicación de las actas relativas a las sesiones de la mesa de contratación en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Además, hay que añadir que la entidad ALARRO manifiesta que las mencionadas actas de las sesiones de la mesa de contratación no se encontraban entre la documentación que pudo examinar en el trámite de vista de expediente. Esta cuestión debe ser puesta en conexión con el siguiente motivo de recurso -letra B- en el que la recurrente manifiesta que solo figura en el expediente de contratación el mencionado informe técnico de valoración de ofertas realizado por una entidad externa al órgano de contratación -la anteriormente mencionada CTA-, sin que exista motivación por parte de la mesa de



contratación que justifique la asignación de puntuaciones respecto de las propuestas contenidas en el archivo B.

Con relación a esta cuestión, el órgano de contratación manifiesta que no existe ninguna prohibición legal de que la valoración de las ofertas pueda ser realizada por una empresa externa.

Pues bien, esta misma cuestión fue objeto de estudio por parte de este Tribunal en la Resolución 239/2017, de 13 de noviembre, en la que a su vez se hace referencia a la Sentencia, de 18 de julio de 2012, del Tribunal Supremo, recurso 5128/2008, de la que se extrae que:

1. La mesa de contratación puede auxiliarse de informes técnicos externos para valorar las ofertas presentadas; sin embargo, dicha potestad no es ilimitada, así la mesa de contratación deberá de justificar previamente el motivo por el que prescinde de sus funcionarios y acude a personal externo y ajeno al órgano de contratación para la valoración de las ofertas.

2. La mesa de contratación no podrá hacer suya sin más la valoración emitida por el organismo o mercantil externa en cuestión, sino que deberá realizar una valoración mínima de las ofertas, realizando aportaciones propias y valoraciones críticas a lo manifestado por el informante externo contratado.

En el presente supuesto, la valoración de las ofertas respecto del criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor se recoge en el mencionado informe técnico de la entidad externa CTA, sin que conste en el expediente de contratación remitido a este Tribunal valoración o aportación alguna realizada por parte de la mesa de contratación sobre este extremo. A lo anterior, hay que añadir que tampoco se ha podido verificar que las actas hayan sido objeto de publicación en el perfil de contratante, ni -según indica la recurrente- se le han facilitado a este en el trámite de acceso al expediente.



Sobre esta cuestión, hay que mencionar que el artículo 63 de la LCSP, establece en su inciso tercero que deberá ser objeto de publicación en el perfil de contratante -entre otra documentación-: *«todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas»*.

Además, este Tribunal concluye que la mesa de contratación infringió la doctrina anteriormente citada al no efectuar la obligada valoración motivada de las ofertas sobre la base del informe técnico externo emitido, pues con tal proceder parece haberse dejado al criterio técnico de una entidad externa una decisión discrecional que es exclusiva de la Administración. En este sentido y como se ha argumentado, no queda constancia en el expediente de la valoración de las ofertas por parte de la mesa de contratación, ni las aportaciones propias y valoraciones críticas a lo manifestado por el informante externo contratado, por lo que procede la estimación de este motivo de recurso.

La recurrente también afirma que no han sido objeto de publicación en el perfil de contratante las respuestas ofrecidas a los licitadores sobre las preguntas por ellos formuladas en el procedimiento de licitación, infringiendo lo establecido sobre esta cuestión en la cláusula 15.3 -numerada incorrectamente en el PCAP como apartado 10.3- del mencionado pliego.

En este sentido, ALARRO argumenta en este motivo de recurso que en el trámite de vista de expediente ha podido acceder al contenido de una consulta realizada por la entidad VALORIZA al órgano de contratación y manifiesta que este incumplió la obligación legal de publicar la respuesta en el perfil de contratante, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 15.3 del PCAP en concordancia con lo regulado en el artículo 138.3 de la LCSP, lo que le ha ocasionado perjuicios y ha soslayado los principios de transparencia e igualdad entre los licitadores y la libre concurrencia, lo que en su opinión conlleva la nulidad del procedimiento de adjudicación.



Sobre esta cuestión, el órgano de contratación indica en su informe que considera que no ha existido desigualdad ni falta de transparencia ya que la recurrente también elevó una consulta al órgano de contratación a través del correo electrónico.

Sobre esta cuestión, se debe partir de que el artículo 138.3 de la LCSP regula que en el supuesto de que así lo establezca el PCAP las respuestas a las aclaraciones planteadas por los interesados en la licitación tendrán carácter vinculante y que, en este caso, el órgano de contratación deberá hacerlas públicas en el perfil de contratante. En el presente supuesto, la regulación contenida en la cláusula 15.3 del PCAP hace referencia a información adicional o complementaria que puede ser solicitada por los interesados en el procedimiento pero en ningún caso indica que las respuestas vayan a tener carácter vinculante. Teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal concluye que no existe la obligación de que las mismas se publiquen en el perfil de contratante, procediendo por tanto la desestimación de este motivo de recurso.

La recurrente -letra D- manifiesta que a la hora de valorar las ofertas respecto del criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor se han incumplido las normas establecidas para el funcionamiento de los comités de expertos.

Sobre esta cuestión, y como se indica ante un supuesto similar en la Resolución de este Tribunal 271/2017, de 18 de diciembre, para analizar este motivo, hemos de partir de un dato fundamental, y es que la entidad que, en el supuesto examinado, valoró las ofertas no es un «*comité de expertos*» -figura prevista en el artículo 146.2 de la LCSP para los procedimientos de contratación en los que prima la ponderación de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor sobre la de los de aplicación automática para la valoración de las ofertas- órgano no aplicable al presente procedimiento de contratación, donde los criterios sujetos a juicio de valor tienen menor peso que los de evaluación automática, por lo que procede la desestimación de este motivo de recurso.



Finalmente, la recurrente argumenta -letra E- que no consta en el expediente administrativo quién ha realizado la valoración de las ofertas respecto a los criterios de adjudicación de aplicación automática y manifiesta que el reparto de puntuaciones no se encuentra motivado.

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación argumenta que la valoración de las ofertas respecto a los criterios de adjudicación de aplicación automática consiste en la mera aplicación de fórmulas matemáticas por lo que no es necesario realizar una explicación sobre cómo se han obtenido los resultados.

Pues bien, en la cláusula 14 del PCAP se configuran dos criterios de aplicación automática: «2. *Propuestas de inversión para la mejora de las instalaciones*» al que se le atribuyen hasta 20 puntos y «3. *Oferta económica sobre subvención a la explotación*» al que se le atribuyen hasta 35 puntos.

Sin prejuzgar la validez de tales criterios ya que no son objeto de controversia, en el primero de los criterios mencionados -el relativo a las mejoras- se otorga un punto por cada 18.000 euros ofertados en mejoras -hasta los 20 máximos-. En el segundo criterio -el referido a la propuesta económica- se otorgan hasta 35 puntos mediante la aplicación de una fórmula matemática que aparece reflejada en la mencionada cláusula del PCAP.

Según consta en el Acuerdo de adjudicación de 13 de agosto de 2018, con fecha 30 de julio de 2018 se procedió a la apertura y valoración de las ofertas respecto de los criterios de adjudicación de aplicación automática. Asimismo, en el acuerdo de adjudicación se recogen las puntuaciones y los importes de las ofertas recibiendo ambas la misma calificación. De la información contenida en el mencionado acuerdo, este Tribunal infiere claramente que las dos obtienen las mismas calificaciones ya que presentan mejoras por importe suficiente para obtener 20 puntos y con respecto a la oferta económica también obtienen la misma puntuación puesto que ambas ascienden a la misma cantidad.



No es necesaria mayor concreción en la valoración de las ofertas respecto de los criterios de adjudicación de aplicación automática, que no son susceptibles de interpretaciones o juicios de valor. En el presente supuesto, es claro que de la mera aplicación de las fórmulas del pliego a las cantidades incluidas en cada oferta se obtienen -como indica el órgano de contratación- las puntuaciones recibidas por las mismas. Por todo lo anterior, procede la desestimación de este motivo de recurso.

En consecuencia, en base a las consideraciones anteriores, con la estimación del motivo analizado en el fundamento séptimo se declara la nulidad de todo el procedimiento de licitación, pudiendo el órgano de contratación convocar, en su caso, un nuevo procedimiento de adjudicación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ALARRO GESTIÓN XXI, S.L.** contra el Acuerdo, de 13 de agosto de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Concesión de servicios consistente en la gestión, explotación y mantenimiento del Complejo Deportivo Municipal de Cartaya” (Expte. 2897/2018), convocado por el Ayuntamiento de Cartaya (Huelva) y, en consecuencia, declarar la nulidad de todo el procedimiento de licitación que se extiende al PCAP, pudiendo el órgano de contratación convocar, en su caso, un nuevo procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por Resolución de este Tribunal, de 12 de septiembre de 2018.



TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

